

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR EL DIPUTADO LOCAL HUMBERTO GONZÁLEZ VILLAGÓMEZ.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; e,
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. Mediante Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte y, en apego a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General realizó de manera formal, la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado¹.

SEGUNDO. Aprobación del Calendario Electoral. A través de Acuerdo IEM-CG-32/2020, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que fuera modificado mediante diverso Acuerdo IEM-CG-46/2020.

TERCERO. Aprobación de convocatorias. A través de Acuerdo IEM-CG-03/2021, aprobado por el Consejo General, el dos de enero pasado, se emitieron las

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

convocatorias para los cargos públicos a elegirse en el actual Proceso Electoral, entre ellas, las de las diputaciones.

CUARTO. Consulta al Instituto. Por medio de escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el ocho de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Humberto González Villagómez, en cuanto Diputado Local de la LXXIV Legislatura, realizó a esta autoridad electoral, con base en lo establecido en el artículo 34, fracción XXXIII, del Código Electoral, la siguiente consulta:

¿Los diputados electos y en funciones de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en términos del artículo 119 específicamente de la fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, deberemos o estaremos obligados a separarnos de nuestro cargo noventa días antes al de la elección del próximo seis de junio de 2021 si buscamos ser electos como miembros de un ayuntamiento?

QUINTO. Escritos en alcance. Mediante sendos recursos signados por el mencionado ciudadano y presentados en la Oficialía de Partes del Instituto, el veintidós y veintisiete de febrero del año en curso, se solicitó a esta autoridad se atendiera la consulta planteada a través del escrito señalado en el párrafo anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia del Consejo General

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 104, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, en correlación con lo dispuesto en el numeral 34, fracciones I, XXXIII y XLIII, del Código Electoral, son atribuciones del Consejo General orientar a la ciudadanía de la entidad respecto del ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del mismo, así como resolver los casos no previstos en él; y, todas las demás conferidas en dicho Código y otras disposiciones normativas, respectivamente.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Contexto de la consulta

Ahora bien, una vez establecida la competencia y de manera previa a la correspondiente determinación, es preciso señalar las razones que el ciudadano González Villagómez consideró para realizar la consulta de mérito, siendo éstas, las siguientes:

- Primeramente, señaló que, la respuesta al planteamiento realizado permitirá planificar las actividades políticas bajo condiciones de certeza y objetividad previstas en la Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, así como en el diverso 29 de la ley electoral sustantiva del Estado;
- De igual manera, refirió que, el requisito consistente en la separación del cargo, noventa días antes a la celebración de la elección, previsto en la fracción IV, del artículo 119 de la Constitución Local, constituye un requisito negativo, el cual implica un vicio lógico de petición de principio, al considerar que sería necesario, primero separarse del cargo para estar en posibilidad de impugnar, lo cual refiere le causaría perjuicio a su esfera jurídica, lo cual pretende evitar.
- Aunado a lo anterior, invocó, como apoyo a sus razones, el contenido de la jurisprudencia 1/2009, de rubro y contenido siguiente:

“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.- Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos”.

Asimismo, señaló lo resuelto en los precedentes identificados con las claves SUP-JDC-695/2007 y ST-JRC-6/2017 y acumulado, en donde refiere que las autoridades electorales federales han ratificado la pertinencia y alcance de las consultas realizadas a las autoridades electorales administrativas.

- Y, de igual modo, invocó lo sustentado dentro del diverso precedente SUP-JRC-406/2017 y acumulados, en donde señaló que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que: *“en aquellas normativas constitucionales y electorales donde no se advierta alguna disposición específica conforme a la cual los diputados que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, distinto de diputado, deban separarse con alguna temporalidad específica, es decir, que si dentro de los listados de funcionarios a los que se les exige separarse del cargo 90 noventa días antes para acceder a un cargo de elección popular, no se advierte de forma explícita que quien ocupe el cargo de **diputado local** deba separarse de sus funciones con cierta temporalidad para ocupar **algún otro de elección popular, distinto de diputado**, como pudiera ser gobernador, presidente municipal, síndico o regidor de un ayuntamiento, no se les debe de imponer esta carga”.*

- Concluyendo que, la trascendencia para que este Consejo General fije un criterio e interpretación sobre el alcance del artículo 119, específicamente respecto de la fracción IV, de la Constitución Local, con relación al plazo para la separación del cargo de un Diputado que busque participar como candidato a Presidente Municipal, dotaría de certeza al proceso electoral, el cual, a la fecha, se desarrolla en la entidad.

En ese sentido, conviene precisar que, conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional en cita, así como a lo establecido en el Calendario Electoral del Instituto, aquellas personas que se encuentren en el supuesto allí señalado, deberán, tomando en consideración el plazo establecido, separarse del respectivo cargo, como fecha límite, el ocho de marzo, ello tomando en consideración que la jornada electoral ha de celebrarse el próximo domingo seis de junio.

TERCERO. Cuestión previa

De las razones y argumentos vertidos en el apartado anterior, se puede desprender válidamente como conclusión a los mismos que, el ciudadano Humberto González Villagómez, pretende que esta autoridad, se pronuncie con relación a la procedencia y alcances de lo establecido en el artículo 119, específicamente, en su fracción IV, de la Constitución Local, al pretender, en cuanto Diputado Local, postularse en la presente contienda electoral para un cargo de elección popular distinto al que actualmente ostenta -Presidente Municipal-; es decir, para el caso en concreto no se está ante el supuesto de una elección consecutiva.

CUARTO. Cuestión a resolver

A fin de delimitar la consulta planteada, es de señalar, para el caso concreto, la normativa aplicable a que se deberán de apegar aquellas personas que pretendan contender por algún cargo de elección popular al interior de un Ayuntamiento, en especial, por cuanto ve al cargo de Presidente Municipal.

En tal sentido, la Constitución Local, en su artículo 119, fracción IV, establece:

*“Artículo 119.- **Para ser electo Presidente Municipal**, Síndico o Regidor se requiere:*

[...]

*IV.- **No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando***

de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; [...]".

Lo resaltado es propio.

Así, en conclusión, de la normativa trasunta, se colige, para el caso en particular que, **no podrán contender por la titularidad de alguna Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, aquellas personas que sean funcionarias -entre otros- del Estado, como tampoco quienes cuenten con *mando de fuerza en el municipio*, salvo, en ambos casos que, se separen del cargo noventa días antes a la fecha de la elección.**

Derivado de lo anterior es que, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es si, para el caso concreto, quien ostente el cargo de una diputación local, en el Congreso del Estado, se encuentra en los supuestos restrictivos de mérito, y, por lo tanto, en la hipótesis normativa de separarse del cargo con la anticipación señalada.

QUINTO. Estudio de la consulta planteada

En un primer momento, se debe considerar que, en el esquema de un Estado constitucional y democrático, las restricciones de los derechos humanos, como lo es el caso de la separación del cargo con cierta anticipación, **deben estar contenidas de manera expresa en la normativa**, por lo cual, la **interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Máxime, que el derecho a ser votado, el cual implique una restricción, debe estar expresamente contenido en la ley, dado que el artículo 1, de la Constitución Federal, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución Federal.

Así pues, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, estos pueden ser objeto de ciertas restricciones, pero **siempre y cuando se encuentren previstas en la legislación**².

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la Jurisprudencia 14/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental”. (Lo resaltado es propio)

En tal sentido, desde la perspectiva de este Consejo Electoral, en el caso de la legislación del Estado de Michoacán, no existe dicha restricción para el supuesto de quienes ostenten una diputación local, puesto que, tomando en consideración los supuestos de ilegibilidad previstos taxativamente en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local, y que consisten en que, para poder ser electo titular de una Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, se requiere no ser funcionario del Estado, ni tener mando de fuerza en el municipio, a menos que se separen del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, resulta procedente señalar que dichos requisitos, para el caso que en particular, no resultan aplicables, dadas las siguientes consideraciones:

- a) En primer término, no existe una previsión expresa en la normativa estatal electoral que restrinja a una diputación local contender para el cargo, en este caso, de alguna Presidencia Municipal;
- b) Pretender una interpretación extensiva de la categoría de “funcionario del Estado” aplicable a una diputación local, contravendría, como en seguida se analizará, los textos constitucionales federal y local; y,

² Sirve de sustento, lo resuelto por la Sala Superior, al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REC-0161/2015 y SUP-REC-0220/2015.

- c) Por último, si bien existen principios de igualdad y equidad que deben observarse en una contienda electoral, pretender la restricción al derecho político-electoral de ser votado a quienes ostenten la calidad de diputadas o diputados locales, no es el único medio para tutelar dichos principios.

Así pues, como de manera previa se anticipó, no existe previsión expresa alguna en la normativa estatal electoral que restrinja a una diputación local para contender por el cargo, en este caso, de una Presidencia Municipal.

Lo anterior, dado que, como se precisó, ni la Constitución Local, ni la legislación en la entidad, prevén como limitante para aspirar al cargo por la Presidencia Municipal a aquellas o aquellos servidores públicos que ostenten alguna diputación local, pues **no se encuentra expresa dicha restricción**, y si bien lo que destaca la disposición constitucional es una **regla genérica** de que los funcionarios del Estado, con *mando de fuerza en el municipio*, no pueden ser electos a menos de que se hayan separado del cargo durante los noventa días previos a la fecha de la elección; lo cierto es que, tampoco precisa el **legislador el alcance de la expresión abierta de “funcionario del Estado”, lo cual no es irrelevante dada la amplitud gramatical de dicho enunciado.**

De ahí que, si el legislador estatal previó utilizar una expresión abierta en ejercicio de la libertad configurativa con que cuenta, por sí mismo no implica que, **el término de “funcionario del Estado”, se traduzca en una previsión normativa que de manera sumamente amplia se refiera a toda aquella persona que ejerza una función pública en el Estado.**

De esa manera, es posible deducir que la inclusión de un concepto como el de referencia, resulta restrictivo y vago para establecer una restricción fundamental, en la medida que no establece alguna precisión concreta para acotar la restricción a derechos fundamentales, puesto que no realiza alguna distinción que permita identificar cuáles de los funcionarios locales son los que quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición o disposición restrictiva, generando una interpretación que no es acorde con la dimensión que debe corresponder a un derecho fundamental.

Lo anterior, aunado al hecho de que, destacadamente se advierte que la propia Constitución Federal, en su artículo 108, párrafo primero, establece que para los efectos de las responsabilidades de los **servidores públicos, se reputarán como tales** a los **representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial

de la Federación, los **funcionarios y empleados** y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Señalándose, además en dicho numeral que, las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo del aludido artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De ahí que, el numeral 104, de la Constitución Local, en su párrafo primero establece, de manera sustancialmente similar al precepto normativo citado en el párrafo anterior que, **se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a que dicha Constitución otorgue autonomía.**

De lo anterior, se desprende que, de las propias distinciones Constitucionales, federal y local, **no corresponde el término de funcionario al de un legislador, pues al respecto, la norma delimita que, como parte del término genérico de “servidores públicos”, están los “funcionarios” por un lado, los “empleados” por otro, y junto con ellos “los representantes de elección popular”, es decir, el propio constituyente los ubica en una categoría diversa a los funcionarios.**

Ahora bien, si frente a la amplitud de la disposición constitucional se pudiera hacer necesaria una interpretación de la misma, pretender hacerlo de manera extensiva y analógica a partir de la categoría de “funcionario del Estado”, conllevaría a una discrecionalidad sin sustento.

En principio, porque como ya se evidenció, **las normas constitucionales federal y local distinguen dentro de los servidores públicos, entre, funcionarios, empleados, y de manera destacada los de elección popular, o los integrantes del poder legislativo; por lo que, si la propia Constitución ya distinguió, no corresponde ahora desconocer tal distinción, menos aún en perjuicio o agravio**

de persona o derecho alguno, como lo puede ser el derecho político electoral de ser votado, el cual se encuentra previsto en cuanto derecho humano de rango constitucional.

Además, estimar lo contrario, conllevaría al absurdo de considerar que un funcionario es igual que un empleado, o que éste es lo mismo que un representante de elección popular, con lo que, en la práctica, se estaría haciendo de lado el texto constitucional.

Aunado al hecho de que, la actuación de las autoridades se delimita por el marco jurídico y, en ese sentido, al tratarse de restricciones al derecho humano de ser votado, donde el legislador no previó de manera particular a quién se refiere al señalar “funcionarios del Estado”, lo cual tampoco se advierte del orden jurídico local, no es posible establecer dicha causa de inelegibilidad no prevista constitucional ni legalmente a quien ostente el cargo de una diputación local.

Máxime que, de un entendimiento conjunto tanto del principio de reserva de ley en la materia, el cual impide a las autoridades administrativas desarrollar aspectos que no se encuentran establecidos en la ley, por estar reservados al legislador³, como del principio *pro persona*, que dispone que la aplicación o interpretación de la norma se debe efectuar de la manera más favorable a la persona, lleva a sostener que en materia de derechos humanos debe realizarse una interpretación estricta de las restricciones y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación del derecho a ser votado a supuestos distintos, aunque fueran semejantes, cuando el legislador no los contempló, pues además se interpreta lo que no está claro, siendo el caso, que el constituyente delimitó claramente, entre otros que, representante de elección popular y funcionario son categorías distintas⁴.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo establecido por la Sala Superior en el precedente SUP-JRC-406/2017, en el cual se señaló que conforme a la normativa de aquella entidad -Morelos- existe un listado de cargos que previó puntualmente el legislador y que, quienes los ostentan y aspiran a algún otro deben separarse con la temporalidad establecida en cada caso, señalándose en dicho juicio que del **listado de los mismos no se advertía que quien ocupe el cargo de diputado local deba**

³ Criterio similar sustentó la Sala Regional Monterrey, dentro del Juicio Ciudadano SM-JDC-362/2020 y SM-JDC-364/2020, acumulados.

⁴ Sirve de sustento a lo anterior, lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado, al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves TEEM-RAP-077/2015 y TEEM-RAP-014/2018, este último, confirmado por la instancia federal superior, dentro del Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-78/2018.

separarse de sus funciones con cierta temporalidad para ocupar algún otro de elección popular, distinto de diputado, como pudiera ser gobernador, presidente municipal, sindico o regidor de un ayuntamiento, lo cual se señala en el sentido de que nuestra legislación, al igual que en aquella, del listado de cargos que señala el artículo 119, fracción IV, en relación con el 104, primer párrafo, ambos de la Constitución Local, así como 13 del Código Electoral, no se encuentra el cargo de diputaciones locales como aquellas que deban separarse de sus funciones para contender por los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regidurías.

A más que, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé la prerrogativa para que los ciudadanos y ciudadanas mexicanas puedan ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley, por lo cual, consecuentemente, todo ciudadano o ciudadana mexicana, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que pueden postularse para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

Por tanto, el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto.

Además de que, las y los diputados ejercen su titularidad y atribuciones mediante un proceso de consenso, deliberativo y de votación al interior del órgano colegiado del cual forman parte.

Lo cual, contrario a ello, como lo ha sostenida la Sala Superior al resolver el medio de impugnación SUP-JRC-128/98, en el cual estudió la prohibición materia de la consulta planteada en el presente Acuerdo, el concepto "funcionarios" se entiende como *aquél que comprende únicamente a aquellos sujetos que laboran dentro de la administración pública federal, estatal o municipal y que tienen poder de representación, mando, decisión y titularidad.*

Por tanto, si las y los legisladores locales, como ya se señaló, no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación colegiada, no es válido concluir que cuenten con mando de fuerza en los términos establecidos.

Robustece lo anterior, los criterios sustentados por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-406/2017 y acumulados, así como el SUP-REP-163/2018, en los cuales se señaló, en lo que interesa que: ***si los legisladores no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando.*** (Lo resaltado es propio)

Asimismo, por las razones que la informan, la tesis LXVIII/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN,*** la cual señala, como fin último de lo establecido en el precepto normativo bajo estudio, la prohibición de ser funcionaria o funcionario, de los tres niveles de gobierno, a fin de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran las y los candidatos propuestos, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de ellos, lo cual, como ya se analizó, en el caso no acontece.

SEXTO. Medidas para garantizar la equidad en la contienda

No obstante, lo anterior, tampoco escapa a este Consejo General que, para garantizar la equidad en la contienda, existe un marco normativo aplicable que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito que todo servidor público se conduzca conforme a lo ahí establecido.

En tal sentido, para el caso en concreto, las y los diputados locales, deben de atender lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/2009, el artículo constitucional de referencia impone a los servidores públicos una obligación absoluta en cuanto al tiempo, pues dice “en todo tiempo” y de estricto cumplimiento, lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones, de asegurar los principios de imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, a fin de asegurar la equidad en la contienda, este órgano electoral, al igual que el Instituto Nacional Electoral, ha emitido una serie de lineamientos a los que deberán de apegar su actuar las personas que en el Proceso Electoral participen, pue, con independencia de lo establecido en la normativa aplicable, se deberá de estar a lo

ACUERDO No. IEM-CG-68/2021

dispuesto por esta autoridad al emitir el Acuerdo IEM-CG-59/2021⁵, en donde se aprobaron los Lineamientos de Elección Consecutiva para el Proceso Electoral en curso, mismos que de manera análoga resultan aplicables.

Y, de igual manera, a fin de salvaguardar dichos principios, resultan de observancia aplicable para el caso concreto, la resolución INE/CG694/2020⁶, en la cual Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, los cuales como se desprende del rubro mismo, resultan aplicables.

En este sentido, las autoridades competentes, a través de los mecanismos correspondientes, deberán velar porque se garanticen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

SÉPTIMO. Conclusión de la consulta

En virtud de los razonamientos expuestos, las y los Diputados locales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular dentro de la propia entidad federativa, en específico, en el cabildo de un Ayuntamiento -Presidencia Municipal, Sindicaturas o Regidurías-, no tienen obligación legal de separarse de sus funciones.

Con base en lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando *PRIMERO*, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en el considerando *QUINTO* del presente Acuerdo, se da respuesta a la consulta formulada en el sentido de que las y los diputados del Congreso del Estado no tienen la obligación legal de separarse

⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico: file:///C:/Users/IEM/Downloads/IEM%20CG-59-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20aprueba%20los%20lineamientos%20para%20el%20ejercicio%20de%20la%20elecci%C3%B3n%20consecutiva%20en%20el%20Proceso%20Electoral%202020-2021_%2022-02-2021%20(1).pdf

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116224/CGex202012-21-rp-10.pdf>



ACUERDO No. IEM-CG-68/2021

de sus funciones en términos de lo establecido en el artículo 119, fracción IV de la Constitución Local.

TERCERO. De igual forma, deberá observarse lo expuesto en el considerando **SEXTO**, con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad durante el presente Proceso Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

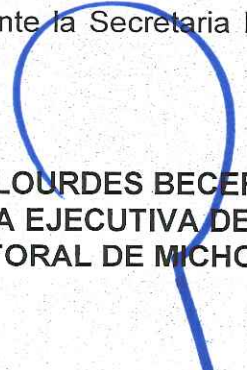
TERCERO. Notifíquese, en los términos expuestos en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del presente Acuerdo, al ciudadano Humberto González Villagómez, en el domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, número noventa y siete, de la colonia Centro de esta ciudad capital -edificio del Congreso del Estado-.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de dos de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.


IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN




MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN